Ley Nº 3081 que agrega un Párrafo (I) al artículo 175 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos.— G. O. Nº 7330, del 22 de septiembre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3081.

UNICO.— Se agrega el siguiente Párrafo (I) al artículo 175 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 2556, del 21 de Noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7213:

"Párrafo I.— Si se estableciere que, no obstante su matrícula y placa para servicio público, un vehículo es utilizado en cualquier parte del día o de la noche como vehículo privado según la definición hecha en el apartado f) del artículo 1 de esta ley, la o las personas responsables serán condenadas a multa de RD$100.00 a RD$500.00 por cada infracción. Los Tribunales de Primera Instancia serán igualmente los competentes para fallar sobre esta violación".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats Ramírez,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3082, que reforma los artículos 17 y 63 de la Ley sobre el Régimen de las Aduanas.— G. O. Nº 7330, del 22 de Septiembre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3082.

UNICO.— Quedan reformados los artículos 27 y 63 de la Ley sobre el Régimen de las Aduanas, Nº 589 de fecha 31 de Diciembre de 1920, publicada en la Gaceta Oficial Nº 3190 de fecha 29 de Enero de 1921, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 27.— Las facturas procedentes de localidades donde no haya Cónsul Dominicano, deberán estar firmadas por un Cónsul extranjero, y en caso de no haberlo o de que se negare a ello, tales facturas serán firmadas por el representante de una Cámara Oficial de Comercio o por un funcionario capacitado para legalizar documentos de esta naturaleza".

"Art. 63.— No se permitirá la importación de ninguna mercancía cuyo valor exceda de RD$100.00, sin la presentación de la factura consular correspondiente, excepto cuando sean efectos personales traídos por los pasajeros. Cuando el importador ofrezca la prueba de que no estuvo en condiciones de obtener una factura consular, ésta podrá ser sustituída por una declaración bajo juramento, presentada por el importador o su representante ante el Interventor de Aduana.

a) En los casos en que la Aduana recibiere la factura consular puede autorizar al importador a sacar copia de la misma, siempre que éste tenga legalmente en su poder el conocimiento de embarque u otro documento de igual valor. De otro modo, antes de autorizar que se saque copia, la Aduana requerirá del importador una fianza satisfactoria que cubra el valor de la mercancía, más cualquier gasto posible o multa.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3082, que reforma los artículos 17 y 63 de la Ley sobre el Régimen de las Aduanas.— G. O. Nº 7330, del 22 de Septiembre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3082.

UNICO.— Quedan reformados los artículos 27 y 63 de la Ley sobre el Régimen de las Aduanas, Nº 589 de fecha 31 de Diciembre de 1920, publicada en la Gaceta Oficial Nº 3190 de fecha 29 de Enero de 1921, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 27.— Las facturas procedentes de localidades donde no haya Cónsul Dominicano, deberán estar firmadas por un Cónsul extranjero, y en caso de no haberlo o de que se negare a ello, tales facturas serán firmadas por el representante de una Cámara Oficial de Comercio o por un funcionario capacitado para legalizar documentos de esta naturaleza".

"Art. 63.— No se permitirá la importación de ninguna mercancía cuyo valor exceda de RD$100.00, sin la presentación de la factura consular correspondiente, excepto cuando sean efectos personales traídos por los pasajeros. Cuando el importador ofrezca la prueba de que no estuvo en condiciones de obtener una factura consular, ésta podrá ser sustituída por una declaración bajo juramento, presentada por el importador o su representante ante el Interventor de Aduana.

a) En los casos en que la Aduana recibiere la factura consular puede autorizar al importador a sacar copia de la misma, siempre que éste tenga legalmente en su poder el conocimiento de embarque u otro documento de igual valor. De otro modo, antes de autorizar que se saque copia, la Aduana requerirá del importador una fianza satisfactoria que cubra el valor de la mercancía, más cualquier gasto posible o multa.